

TEXTO REFUNDIDO
ESTATUTOS SOCIALES DE
ENAP SIPETROL S. A.
ACTUALIZADOS CON REFORMAS APROBADAS EN LA
22ª JUNTA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
REALIZADA EL 15 DE JULIO DE 2010

TÍTULO PRIMERO.-

NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.-

ARTÍCULO PRIMERO: Se constituye una sociedad anónima cerrada que se denomina Enap Sipetrol S.A. que se someterá a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas y a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en los términos establecidos en el artículo segundo inciso cuarto de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, de Sociedades Anónimas. Su domicilio será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, República de Chile, sin perjuicio del establecimiento de agencias o sucursales en otros puntos del país o del exterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad tendrá duración indefinida.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad tiene por objeto realizar, en forma directa o en asociación con terceros, fuera del territorio nacional, actividades de exploración, explotación o beneficio de yacimientos que contengan hidrocarburos; podrá, además, realizar dentro o fuera del territorio nacional, la comercialización de hidrocarburos que provengan de sus propias actividades en el exterior o de la actividad de sus filiales; y prestar servicios de asesoría, tanto en Chile como en el extranjero, en las actividades de exploración, explotación y beneficio de yacimientos de hidrocarburos. Para el logro de estos objetivos, podrá celebrar todos los actos y contratos y desarrollar todas las actividades comerciales e industriales que sean necesarias.

TÍTULO SEGUNDO.-

CAPITAL Y ACCIONES.-

ARTÍCULO CUARTO: El capital de la sociedad es la cantidad de 345.987.830.- dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 83.699.954 acciones nominativas, sin valor nominal, de igual valor cada una, de una misma y única serie, las que se suscriben y pagan en la forma que se establece en el Artículo Segundo Transitorio de estos estatutos. Salvo acuerdo unánime de las acciones emitidas, todos los aportes no consistentes en dinero, deberán ser estimados por peritos, y en los casos de aumento de capital, será necesario, además, que la Junta de Accionistas apruebe dichos aportes y estimaciones. Vencido el plazo establecido por la junta de accionistas sin que se haya enterado el aumento de capital, el Directorio deberá proceder al cobro de los montos adeudados, si no hubiere entablado antes las acciones correspondientes, salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas para abstenerse del cobro, caso en el cual el capital quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Agotadas

las acciones de cobro, el Directorio deberá proponer a la junta de accionistas la aprobación, por mayoría simple, del castigo del saldo insoluto y la reducción del capital a la cantidad efectivamente recuperada.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad no reconoce fracciones de acciones por lo que en caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de siete Directores reelegibles. No se requerirá ser accionista para ser Director. El Directorio durará un período de tres años, al final del cual deberá renovarse totalmente. El quórum de sesiones del Directorio será la mayoría absoluta de los Directores en ejercicio y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes a la respectiva reunión. En caso de empate de votos decidirá el Presidente y en caso de ausencia de Este, el Vicepresidente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la reunión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los Directores serán remunerados por sus funciones. La cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO OCTAVO: Existirá un presidente del Directorio que será designado de entre sus miembros en la primera sesión que Este celebre después que la Junta Ordinaria de Accionistas haya efectuado su elección. Serán funciones del presidente presidir las sesiones de Directorio y las juntas de accionistas, dirigir los debates, citar a sesión extraordinaria de Directorio y decidir la votación en caso de empate. Además, en dicha primera sesión se elegirá por el Directorio un Vicepresidente, para subrogar al Presidente en caso de ausencia de Este, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

ARTÍCULO NOVENO: El Directorio tendrá la representación extrajudicial y judicial de la sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o el estatuto no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Directorio celebrará sus sesiones en la sede que le sirva de domicilio social a la sociedad, salvo que el propio Directorio, por acuerdo unánime y en cada oportunidad, señale otro lugar. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán, a lo menos, una vez al mes en las fechas y horas determinadas por el Directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que Esta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesión extraordinaria de Directorio se hará mediante carta certificada dirigida al domicilio de cada Director registrado en la sociedad, con al menos tres días de anticipación a su celebración, pudiendo reducirse este plazo a veinticuatro horas de anticipación si la carta fuere entregada personalmente al Director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria

deberá contener una referencia a la materia a tratarse y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello, en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, por el que presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de Directorio y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Habrá un gerente general que será designado por el Directorio y tendrá las obligaciones y atribuciones que Este le señale, además de las establecidas en la Ley, Reglamento de Sociedades Anónimas y estos estatutos. Al gerente general de la sociedad le corresponderá su representación judicial en la forma que contempla el artículo octavo del Código de Procedimiento Civil. El gerente general o la persona que designe al efecto el Directorio, será el secretario del Directorio y de las Juntas Generales de Accionistas, a menos que estos órganos designen especialmente una persona distinta con este objeto.

TÍTULO CUARTO: DE LAS JUNTAS.-

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, para conocer de las materias que la Ley señala como propias de estas juntas. Los accionistas se reunirán en juntas extraordinarias, en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los estatutos entreguen al conocimiento de esta clase de juntas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la sociedad a iniciativa propia o a petición de accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto. Las juntas convocadas por el Directorio a petición de accionistas de la sociedad, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: La citación a Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se hará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos, en un diario de Santiago que haya determinado la junta de accionistas o a falta de esta determinación o en defecto del diario designado, en el Diario Oficial. Además deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ellas. Aunque no se cumplan las formalidades indicadas precedentemente, podrán celebrarse válidamente las juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto.

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO: Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán en primera citación, salvo que la ley establezca mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, con derecho a voto. Los acuerdos de la Junta Extraordinaria de Accionistas que impliquen la reforma de los Estatutos Sociales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en presencia de un notario público.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el secretario, si lo hubiere o en su defecto, por el gerente general de la sociedad. Las actas serán firmadas por quienes hayan actuado de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella o por todos los asistentes si Estos fueren menos de tres. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma por las personas ante referidas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos tomados en la junta a que el acta se refiere.

TÍTULO QUINTO: BALANCE Y UTILIDADES.-

ARTÍCULO DECIMONOVENO: Al treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad.

ARTÍCULO VIGESIMO: Salvo acuerdo diferente adoptado por la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la sociedad distribuirá anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

TÍTULO SEXTO: DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La junta ordinaria de accionistas designará anualmente una Empresa de Auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los auditores externos deberán cumplir con los requisitos y tendrán los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento de Sociedades Anónimas. Podrán concurrir a las Juntas Generales de Accionistas con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

TÍTULO SÉPTIMO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación por un liquidador designado por la unanimidad de las acciones con derecho a voto, y a falta de dicho acuerdo unánime por una comisión liquidadora compuesta de tres miembros elegidos por la junta de accionistas, la que le fijará su remuneración. El liquidador o en su defecto el presidente que designe la comisión liquidadora de entre sus miembros, representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. El liquidador o los liquidadores en su caso durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una vez. El último directorio de la sociedad estará a cargo de su liquidación mientras el liquidador o la comisión liquidadora, en su caso, no entre en funciones.

TÍTULO OCTAVO: ARBITRAJE.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Toda dificultad que pueda surgir entre los accionistas en su calidad de tales, o entre uno o más de éstos en tal calidad y la sociedad; o entre ésta o uno o más de sus accionistas en calidad de tales y sus administradores, sea que se deriven del contrato social, de normas de funcionamiento interno de la sociedad o de otras normas aplicables, cualquiera que sea su origen, naturaleza, contenido, ya sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, será resuelta necesariamente por un árbitro arbitrador que actuará como amigable componedor y sin forma de juicio y en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes y en caso de desacuerdo, la designación será hecha por la justicia ordinaria, en cuyo caso el árbitro actuará como arbitrador en el procedimiento y como árbitro de derecho en la dictación del fallo. El arbitraje antes señalado es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlos a la decisión de la justicia ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: En el silencio de estos estatutos se aplicarán las normas de la Ley sobre sociedades anónimas y su reglamento, y las demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Para evitar dificultades prácticas en el desarrollo de sus actividades, la sociedad podrá utilizar indistintamente el nuevo nombre "Enap Sipetrol S.A." o "Sociedad Internacional Petrolera S.A." hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, con respecto a cada una de sus sucursales y/o agencias en el extranjero, previo al inicio y durante todo el proceso de modificación de nombre de la sociedad, Esta podrá seguir actuando válidamente con el nombre de Sociedad Internacional Petrolera S.A. hasta que se concluyan los trámites de modificación de nombre en el respectivo país y conforme a la normativa pertinente. Asimismo, podrá seguir actuando válidamente con el nombre de "Sociedad Internacional Petrolera S.A.". En todas las materias, actos y contratos derivados de o relacionados con contratos suscritos con ese nombre y hasta el término de vigencia de los mismos. Las distintas sucursales y/o agencias en el extranjero podrán iniciar el proceso de modificación de nombre de "Sociedad Internacional Petrolera S.A." a "Enap Sipetrol S.A." una vez que así lo determine la administración de la empresa y se esté en condiciones de emitir la documentación necesaria para cada jurisdicción. La modificación del nombre de "Sociedad Internacional Petrolera S.A." a "Enap Sipetrol S.A.", no implica ningún cambio en la naturaleza de la empresa o sus sucursales, así como en su composición accionaria, la que continúa siendo la misma empresa de nacionalidad chilena filial de la estatal chilena denominada Empresa Nacional del Petróleo, ENAP. Por lo expuesto, además, se declara y reconoce que todos los derechos adquiridos y obligaciones contraídas con el nombre "Sociedad Internacional Petrolera S.A.", permanecerán inalterados en poder y/o de cargo de "Enap Sipetrol S.A." una vez producida la modificación de nombre, pues se trata de la misma persona jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: El capital social de 345.987.830.- dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 83.699.954 acciones, ha sido enterado y pagado por los accionistas del siguiente modo: a) La cantidad de 83.699.954 acciones que corresponden a 332.149.508.- dólares de los Estados Unidos de América de capital social, que se encuentran

totalmente suscritos y pagados por los accionistas, del siguiente modo; (i) La cantidad de 83.376.759 acciones, que corresponden a 330.866.962.- dólares de los Estados Unidos de América, ha sido enterada por la Empresa Nacional del Petróleo; y (ii) La cantidad de 323.195 acciones, que corresponden a 1.282.546.- dólares de los Estados Unidos de América, ha sido enterada por Enap Refinerías S.A.; y b) La cantidad de 13.838.322.- dólares de los Estados Unidos de América, mediante la capitalización de las utilidades obtenidas en el ejercicio comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2009, en la misma proporción de las participaciones accionarias de los accionistas Empresa Nacional del Petróleo y Enap Refinerías S.A.

CERTIFICADO

Certifico que lo expuesto precedentemente, constituye el texto vigente y refundido de los estatutos de Enap Sipetrol S. A., actualizados con todas las reformas acordadas, hasta la 22ª Junta Extraordinaria de Accionistas, realizada el día 15 de julio de 2010, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 20 de julio del mismo año, ante el Notario Público de Santiago, doña María Loreto Zaldívar Grass, suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la 18ª Notaría de Santiago.

Santiago, 23 de agosto de 2010


Rodrigo Bloomfield Sandoval
Gerente General (I)